



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 9 - Industria de la Construcción y Actividades
Complementarias***

Subgrupo 01 - Industria e instalaciones de la construcción

Aviso N° 35907/010 publicado en Diario Oficial el 13/12/2010



MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA DE ACUERDO. En la ciudad de Montevideo, a los 3 días del mes de diciembre de 2010, estando reunido el Consejo de Salarios del Grupo 9 **INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS**, Sub-Grupo 01 de conformidad a lo dispuesto a las siguientes normas legales y reglamentarias que se citan a continuación: Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005; Acta de Acuerdo del Consejo Superior Tripartito de fecha 16 de abril de 2005, Decreto 138/005 de 19 de abril de 2005; Resolución del MTSS No. 657/005 de 29 abril de 2005; Decreto 326/008 del 7 de julio de 2008 y la Ley 18.566 de Negociación Colectiva; comparecen en representación del Sector Empleador el Sr. José Ignacio Otegui, con domicilio en Andrés Martínez Trueba 1256, Sr. Ubaldo Camejo con domicilio en Maldonado N° 1238, Sr. Hugo Méndez con domicilio en Rambla Gandhi N° 633 y el Sr. Pedro Espinosa con domicilio en la Av. Aparicio Saravia esq. Colonia de la ciudad de Maldonado; y por el Sector Trabajador los Sres. Pedro Porley, Oscar Andrade, Iván Hafliger, Aurelio Pisciotano, Fabián Gadea y Pedro Arismendi, con domicilio en la calle Yí N° 1538, por el MTSS, los Dres. Héctor Zapirain, Flavia Romano y Raquel Cruz y la Cra. Laura Mata con domicilio en la calle Juncal N°. 1511; las partes por unanimidad llegan al siguiente acuerdo:

ARTICULO 1) AMBITO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo luego de su registro y publicación en el Diario Oficial, registrá a nivel nacional, para toda la Industria de la Construcción y actividades complementarias, Grupo 9 Sub-grupo 01.

ARTICULO 2) PERIODICIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES. La duración de este acuerdo es de 35 meses (treinta y cinco meses), desde el 1° de noviembre de 2010 hasta el 30 de setiembre de 2013. Los ajustes salariales se aplicarán en las siguientes fechas: 1° de noviembre de 2010, 1° de octubre de 2011 y 1° de octubre de 2012.

ARTICULO 3) Las partes acuerdan con carácter nacional las siguientes escalas de jornales mínimos o básicos a regir a partir del día 1° de noviembre de 2010, según las categorías establecidas en el Convenio de Regulación Salarial de la Industria de la Construcción del 16 de marzo de 1971 y del Decreto 9/008 de fecha 10 de enero de 2008 (del I a XVIII jornaleros, Im a IVm mensuales; la a VIII administrativos), Dec. 534/008 (Vidrio), Dec. 153/009 (Plantas de Bombeo) y Dec. 399/009 (Plantas de Bombeo).

1) Periodo 01/11/2010 - 30/09/2011 - A partir del 1° de Noviembre de 2010 se incrementará en un 12,48% (doce con cuarenta y ocho por ciento) - Compuesto por la aplicación del correctivo establecido en el Art. 2 del Decreto N° 466/008 del 1,92% (uno con noventa y dos por ciento), más un porcentaje por inflación proyectada del 4,57% (cuatro con cincuenta y siete por ciento) de acuerdo al centro de banda de BCU, para los once meses que van desde el 1° de Noviembre de 2010 al 30 de Setiembre de 2011 y un porcentaje de 5,54% (cinco con cincuenta y cuatro por ciento) de crecimiento.

Ajuste periodo del 1/11/2010 al 30/09/2011.

Aumento equivalente al 12,48%, según la siguiente formula:

$$W1 = 1.0192 \times 1.0457 \times 1.0554$$

Siendo:

W1= Porcentaje de aumento salarial a partir del 1/11/10.

CORRECCION DE RECTA SALARIAL: En virtud de los esfuerzos que realiza el sector para promover la capacitación y formación profesional de sus integrantes, las partes acuerdan generar en este convenio una mejora en la recta salarial.

La que podrá deducirse de los sobrelaudos.

El porcentaje de mejora de la recta salarial será sobre los básicos o mínimos de cada categoría y será distribuida en cada ajuste de este convenio según la siguiente tabla:

JORNALEROS	1AJUSTE	2AJUSTE	3AJUSTE	ACUMULADO	
IV	0,5	1,00170	1,00159	1,00170	1,005
V	1,0	1,00330	1,00337	1,00330	1,010
VI	2,0	1,00670	1,00647	1,00670	1,020
VII	3,0	1,01000	1,00970	1,01000	1,030
VIII	4,0	1,01320	1,01308	1,01320	1,040
IX	5,0	1,01640	1,01639	1,01640	1,050
X	6,0	1,02000	1,01884	1,02000	1,060
XI	6,8	1,02300	1,02052	1,02300	1,068
XII	7,6	1,02500	1,02415	1,02500	1,076
XIII	8,4	1,028	1,02575	1,02800	1,084
XIV	9,2	1,030	1,02931	1,03000	1,092
XV	10,0	1,0323	1,03224	1,03230	1,100
XVI	10,8	1,035	1,03433	1,03500	1,108
XVII	11,6	1,038	1,03578	1,03800	1,116
XVIII	12,4	1,040	1,03920	1,04000	1,124

MENSUALES

I_m	6,0	1,02000	1,01884	1,02000	1,060
II_m	6,0	1,02000	1,01884	1,02000	1,060
III_m	6,0	1,02000	1,01884	1,02000	1,060
I_{vm}	6,0	1,02000	1,01884	1,02000	1,060

ADMINISTRATIVOS

I_a	4,0	1,01320	1,01308	1,01320	1,040
II_a	4,0	1,01320	1,01308	1,01320	1,040
III_a	4,0	1,01320	1,01308	1,01320	1,040
I_{va}	4,0	1,01320	1,01308	1,01320	1,040
V_a	4,0	1,01320	1,01308	1,01320	1,040
VI_a	4,0	1,01320	1,01308	1,01320	1,040
VII_a	4,0	1,01320	1,01308	1,01320	1,040
VIII_a	4,0	1,01320	1,01308	1,01320	1,040

Ajuste período 1° de noviembre de 2010 al 30 de setiembre de 2011.

PLANILLA DE LAUDOS VIGENTES A PARTIR
DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2010

PERSONAL NO INCLUIDO EN EL DECRETO LEY 14.411

CATEGORIA	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	VALOR HORA
-----------	--------	--------	--------	---------------

OBREROS JORNALEROS

(JORNAL POR DIA)

I	472,60	472,60	472,60	59,07
II	502,45	502,45	502,45	62,81
III	533,44	533,44	533,44	66,68
IV	578,91	578,91	578,91	72,36
V	624,55	624,55	624,55	78,07
VI	671,52	671,52	671,52	83,94
VII	718,67	718,67	718,67	89,83
VIII	766,06	766,06	766,06	95,76
IX	814,02	814,02	814,02	101,75
X	862,13	862,13	862,13	107,77
XI	909,64	909,64	909,64	113,70
XII	957,58	957,58	957,58	119,70
-				

OBREROS MENSUALES

		-		
		-		
Im	19.212,88	19.212,88	19.212,88	80,05
IIIm	20.948,27	20.948,27	20.948,27	87,28
IIIIm	22.976,20	22.976,20	22.976,20	95,73
Ivm	25.454,37	25.454,37	25.454,37	106,06

ADMINISTRATIVOS

		-		
		-		
Ia	10.945,68	10.945,68	10.945,68	45,61
IIa	13.394,90	13.394,90	13.394,90	55,81
IIIa	15.856,07	15.856,07	15.856,07	66,07

Iva	18.327,04	18.327,04	18.327,04	76,36
Va	20.789,23	20.789,23	20.789,23	86,62
VIa	23.270,63	23.270,63	23.270,63	96,96
VIIa	25.754,65	25.754,65	25.754,65	107,31
VIIIa	28.247,99	28.247,99	28.247,99	117,70

MONTAJE

RUBRO	CATEGORÍA	JORNAL	VALOR HORA
-------	-----------	--------	------------

GENERALES

(JORNAL POR DIA)

Peón	III	533,44	66,68
Peón Practico	IV	578,91	72,36
Ayudante montaje electro-mecánico	V	624,55	78,07

SOLDADURA

1/2 oficial	VI	671,53	83,94
Oficial soldador C	X	862,12	107,76
	XI	909,64	113,71
	XII	957,58	119,70
Oficial soldador B	XIII	1009,89	126,24
	XIV	1064,39	133,05
Oficial soldador A	XV	1121,83	140,23
	XVI	1182,35	147,79
	XVII	1246,11	155,76
	XVIII	1313,28	164,16

CAÑERIA

1/2 oficial	VI	671,53	83,94
Oficial cañista C	X	862,12	107,76
	XI	909,64	113,71

Oficial cañista B	XII	957,58	119,70
	XIII	1009,89	126,24
Oficial cañista A	XIV	1064,39	133,05
	XV	1121,83	140,23
	XVI	1182,35	147,79

MONTAJE

1/2 oficial	VI	671,53	83,94
Oficial montaje C	IX	814,02	101,75
	X	862,12	107,76
Oficial montaje B	XI	909,64	113,71
	XII	957,58	119,70
Oficial montaje A	XIII	1009,89	126,24
	XIV	1064,39	133,05
	XV	1121,83	140,23
	XVI	1182,35	147,79

ELECTRICIDAD

1/2 oficial	VI	671,53	83,94
Oficial electricista C	X	862,12	107,76
	XI	909,64	113,71
Oficial electricista B	XII	957,58	119,70
	XIII	1009,89	126,24
Oficial electricista A	XIV	1064,39	133,05
	XV	1121,83	140,23
	XVI	1180,77	147,60

INSTRUMENTOS

1/2 oficial electricista-montaje	VI	671,53	83,94
----------------------------------	----	--------	-------

Oficial instrumentista C	X	862,12	107,76
	XI	909,64	113,71
	XII	957,58	119,70
Oficial instrumentista B	XIII	1009,89	126,24
	XIV	1064,39	133,05
	XV	1121,83	140,23
Oficial instrumentista A	XVI	1180,77	147,60
	XVII	1244,65	155,58
	XVIII	1308,05	163,51

PERSONAL INCLUIDO EN EL DECRETO LEY 14.411

CATEGORIA	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	VALOR HORA
-----------	--------	--------	--------	------------

OBREROS JORNALEROS
(JORNAL POR DIA)

I	387,72	387,72	387,72	48,46
II	412,31	412,31	412,31	51,54
III	437,73	437,73	437,73	54,72
IV	475,32	475,32	475,32	59,42
V	512,75	512,75	512,75	64,09
VI	551,28	551,28	551,28	68,91
VII	590,10	590,10	590,10	73,76
VIII	629,22	629,22	629,22	78,65
IX	668,34	668,34	668,34	83,54
X	707,69	707,69	707,69	88,46
XI	746,88	746,88	746,88	93,36
XII	786,37	786,37	786,37	98,30

OBREROS MENSUALES

Im	15.774,08	15.774,08	15.774,08	65,73
IIIm	17.199,09	17.199,09	17.199,09	71,66
IIIIm	18.867,58	18.867,58	18.867,58	78,61
IVIm	20.898,58	20.898,58	20.898,58	87,08

COMPENSACIONES

DESGASTE DE ROPA	25,64	25,64	25,64
GASTOS DE TRANSPORTE JORNALEROS	22,43	22,43	22,43
GASTOS DE TRANSPORTE MENSUALES	560,39	560,39	560,39
SUPLEMENTO POR BALANCIN O SIMILAR	46,14	46,14	46,14
DESGASTE DE HERRAMIENTAS	10,25	10,25	10,25

TRABAJO A "DESTAJO"

JORNAL BASE	646,38	646,38	646,38	80,80
-------------	--------	--------	--------	-------

TRABAJO

1. Revoque de cielorraso			
1.1 Grueso dos capas	87,93	87,93	87,93
1.2 Grueso más fina	175,80	175,80	175,80
1.3 Grueso más Balai	144,19	144,19	144,19
	-	-	-
2. Revoque muro interior	-	-	-
2.1 Grueso fratasado	62,70	62,70	62,70
2.2 Grueso más fina	106,69	106,69	106,69
2.3 Grueso más Balai	100,18	100,18	100,18
	-	-	-
3. Muros y tabiques	-	-	-
3.1 Tch. 08/25/25-E08	87,93	87,93	87,93
3.2 Tch. 12/25/25-E12	94,45	94,45	94,45
3.3 Tch. 12/17/25-E12	100,18	100,18	100,18
3.4 Tch. 12/25/25-E17	118,92	118,92	118,92
3.5 Tch. 12/25/25-E25	162,93	162,93	162,93
3.6 Rej. 11/17/25-E17	118,92	118,92	118,92
3.7 Rej. 11/12/25-E25	175,80	175,80	175,80

3.8 Lad. 5.5/12/25-E12	144,19	144,19	144,19
3.9 Lad. 5.5/12/25-E25	219,12	219,12	219,12
	-	-	-

4. Aplacados rústicos	87,93	87,93	87,93
	-	-	-

5.1 Lad. 5.5/12/25-E12	219,12	219,12	219,12
5.2 Chr. 5.5/5.5/25-E5.5	125,43	125,43	125,43
5.3 Tej. 0.3/12/25-E03	125,43	125,43	125,43
	-	-	-

6. Colocación pisos	-	-	-
6.1 Baldosas 40 x 40	100,18	100,18	100,18
6.2 Baldosas 20 x 20	106,69	106,69	106,69
6.3 Gres 10 x 10	125,43	125,43	125,43
6.4 Vereda 20 x 20	74,97	74,97	74,97
	-	-	-

7. Colocación zócalos	-	-	-
7.1 Baldosa 07 x 20	62,70	62,70	62,70
7.2 Gres 10 x 10	74,97	74,97	74,97
7.3 Mármol 5.5 x 70	87,93	87,93	87,93
	-	-	-

8. Colocación azulejos 15 x 15	162,93	162,93	162,93
--------------------------------	--------	--------	--------

MONTAJE

RUBRO	CATEGORÍA	JORNAL	VALOR HORA
-------	-----------	--------	------------

GENERALES
(JORNAL POR DIA)

Peón	III	437,72	54,72
------	-----	--------	-------

Peón Practico	IV	475,32	59,42
Ayudante montaje electro-mecánico	V	512,77	64,10
SOLDADURA			
1/2 oficial	VI	551,28	68,91
Oficial soldador C	X	707,70	88,46
	XI	746,89	93,36
	XII	786,37	98,30
Oficial soldador B	XIII	827,73	103,47
	XIV	871,26	108,91
Oficial soldador A	XV	917,04	114,63
	XVI	965,23	120,65
	XVII	1015,86	126,98
	XVIII	1069,17	133,65
CAÑERIA			
1/2 oficial	VI	551,28	68,91
Oficial cañista C	X	707,70	88,46
	XI	746,89	93,36
Oficial cañista B	XII	786,37	98,30
	XIII	827,73	103,47
Oficial cañista A	XIV	871,26	108,91
	XV	917,04	114,63
	XVI	965,23	120,65
MONTAJE			
1/2 oficial	VI	551,28	68,91

Oficial montaje C	IX	668,33	83,54
	X	707,70	88,46
Oficial montaje B	XI	746,89	93,36
	XII	786,37	98,30
Oficial montaje A	XIII	827,73	103,47
	XIV	871,26	108,91
	XV	917,04	114,63
	XVI	965,23	120,65
ELECTRICIDAD			
1/2 oficial	VI	551,28	68,91
Oficial electricista C	X	707,70	88,46
	XI	746,89	93,36
Oficial electricista B	XII	786,37	98,30
	XIII	827,73	103,47
Oficial electricista A	XIV	871,26	108,91
	XV	917,04	114,63
	XVI	965,23	120,65

INSTRUMENTOS			
1/2 oficial electricista-montaje	VI	551,28	68,91
Oficial instrumentista C	X	707,70	88,46
	XI	746,89	93,36
	XII	786,37	98,30
Oficial instrumentista B	XIII	827,73	103,47
	XIV	871,26	108,91
	XV	917,04	114,63

Oficial instrumentista A	XVI	965,23	120,65
	XVII	1010,04	126,26
	XVIII	1063,07	132,88

Traslado a precios (T)	T1=	1,182619
-------------------------------	------------	-----------------

En caso de aplicar la formula J/Jo donde J es el jornal del medio oficial albañil categoría V, vigente al mes de ejecución del trabajo y Jo es el jornal correspondiente al medio oficial albañil categoría V vigente al mes base, se adicionará sobre el J vigente al 1° de noviembre de 2010, la siguiente formula:

Traslado a precios – T = J/Jo * (1,0391-0,01)^(1/3)*(1.0357)^(1/2)*1.02
--

2) Período 01/10/2011 - 30/09/2012 - A partir del 1° de octubre de 2011 se deberá aplicar un ajuste **W2**, de acuerdo a lo que seguidamente se establece:

- * La corrección entre la inflación proyectada y la real para el período 1° de noviembre de 2010 al 30 de setiembre de 2011 en más o en menos.
- * **IPC²** inflación esperada, centro de banda del BCU para el período del ajuste, salvo salvaguarda 1.
- * **C1.** Crecimiento. Porcentaje que surgirá de la semisuma del PIB sectorial más el PIB nacional. Este crecimiento será con un máximo de 7 % (siete por ciento) y un mínimo de 4 % (cuatro por ciento), **con excepción de lo que ocurra en C2.-**

Para lo anterior se utilizarán los datos reales del PIB disponibles (Octubre 2010 - Junio 2011) anualizándolos, como elemento para obtener una proyección para el período Julio 2011 a Setiembre de 2011. Por lo tanto, se sumarán los porcentajes de los PIB, nacional y sectorial, (Octubre 2010 - Junio 2011) y se dividirán entre 3 y se multiplicarán por 4.

C.2. Actividad del Sector. Variación de ajustes según nivel de actividad. Porcentaje adicionarse o a restarse, del ajuste del período del 1/10/2011 - 30/09/2012, según ocurra:

- 1- si el nivel de actividad, es mayor a 55.000 cotizantes y menor a 58.000 cotizantes, se habilitará la adición al ajuste del período del 1% (uno por ciento).
2. si el nivel de actividad es mayor a 58.000 cotizantes, se habilitará la adición al ajuste del 1 % (uno por ciento) del numeral anterior, más un 1,5 % (uno y medio por ciento).
3. si el nivel de actividad es menor a 40.000 cotizantes, y mayor a 37. 000, se habilitará la resta al ajuste del período del 1% (uno por ciento).
4. si el nivel de actividad es menor a 37.000 cotizantes se habilitará la resta del ajuste del período del 1 % (uno por ciento) del numeral anterior, más un 1,5 % (uno y medio por ciento).

Las cifras de cotizantes se toman como promedio anual según datos aportados por el BPS, período: agosto 2010- julio 2011).

W₂ = IPC1REAL/IPC1 * IPC2 * C1 * C2

Traslado a precios – T = W2 * (1,0391)^(1/3)*(1.0357)^(1/2)*1.02

En caso de aplicar la formula J/Jo donde J es el jornal del medio oficial albañil categoría V, vigente al mes de ejecución del trabajo y Jo es el jornal correspondiente al medio oficial albañil categoría V vigente al mes base, se adicionará sobre el J vigente al 1° de octubre de 2011, la siguiente formula:

$$\text{Traslado a precios} - T = J/Jo * (1,0391 - 0,01)^{(1/3)} * (1,0357)^{(1/2)} * 1,02$$

Salvaguarda 1

Si en el período del ajuste 1 de Noviembre de 2010 - 30 de Setiembre 2011, la inflación real hubiere superado en más de un 50 por ciento la proyección del Banco Central, o sea hubiere sido mayor a 6,85 por ciento, en el ajuste 1 de Octubre 2011 - 30 de Setiembre 2012 se utilizará para la inflación proyectada la semisuma de la publicada como centro de banda por el BCU y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados, relevadas por el BCU y publicadas para el período del ajuste.

3) Período 01/10/2012 - 30/09/2013 - A partir del 1° de octubre de 2012 se deberá aplicar un ajuste **W3**, de acuerdo a lo que seguidamente se establece:

- La corrección entre la inflación proyectada y la real para el período 1° de octubre de 2011 al 30 de setiembre de 2012 en más o en menos.

- Corrección entre la proyección del PIB nacional y sectorial utilizada en el ajuste anterior para el trimestre Julio-Setiembre 2011 y la realmente acaecida en más o en menos.-

- **IPC3** inflación esperada, centro de banda del BCU para el período del ajuste, salvo salvaguarda 2.

- **C3**. Crecimiento. Porcentaje que surgirá de la semisuma del PIB sectorial más el PIB nacional. Este crecimiento será con un máximo de 7 % (siete por ciento) y un mínimo de 4,5 % (cuatro con cinco por ciento), **con excepción de lo que ocurra en C.4.**

Para lo anterior se utilizarán los datos reales del PIB disponibles (Octubre 2011 - Junio 2012) anualizándolos, como elemento para obtener una proyección para el período Julio 2012 a Setiembre de 2012 Por lo tanto, se sumaran los porcentajes de los PIB, nacional y sectorial, (Octubre 2011 - Junio 2012) y se dividirán entre 3 y se multiplicarán por 4.

- **C.4**, Actividad del Sector. Variación de ajustes según nivel de actividad. Porcentaje adicionarse o a restarse, del ajuste del período del 1/10/2012, 30/09/2013, según ocurra:
1- si el nivel de actividad, es mayor a 55.000 cotizantes y menor a 58.000 cotizantes, se habilitará la adición al ajuste del período del 1 % (uno por ciento).

2, si el nivel de actividad es mayor a 58.000 cotizantes, se habilitará la adición al ajuste del 1 % (uno por ciento) del numeral anterior, más un 1,5 % (uno y medio por ciento).

3, si el nivel de actividad es menor a 40.000 cotizantes, y mayor a 37.000, se habilitará la resta al ajuste del período del 1% (uno por ciento).

4, si el nivel de actividad es menor a 37.000 cotizantes se habilitará la resta del ajuste del período del 1 % (uno por ciento) del numeral anterior, más un 1,5 % (uno y medio por ciento).

Las cifras de cotizantes se toman como promedio anual según datos aportados por el BPS, período- agosto 2011- julio 2012.

$$W_3 = IPC2 \text{ REAL} / IPC2 * IPC3 * C3 * C4$$

$$\text{Traslado a precios} - T = J/Jo * (1,0391)^{(1/3)} * 1,01$$

En caso de aplicar la formula J/Jo donde J es el jornal del medio oficial albañil categoría

V, vigente al mes de ejecución del trabajo y Jo es el jornal correspondiente al medio oficial albañil categoría V vigente al mes base, se adicionará sobre el J vigente al 1º de octubre de 2012, la siguiente formula:

$$\text{Traslado a precios} - T = W3 * (1,0391 - 0,01)^{(1/3)} * 1,01$$

Salvaguarda 2

Si en el período del ajuste 1º de Octubre de 2011- 30 de Setiembre 2012, la inflación real hubiere superado en más de un 50 por ciento la proyección del Banco Central, se utilizara para la inflación proyectada la semisuma de la publicada como centro de banda por el BCU y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados, relevadas por el BCU y publicadas para el periodo del ajuste.

La corrección entre la inflación proyectada y la real para el período 1º de octubre de 2012 al 30 de setiembre de 2013 en más o en menos así como la corrección entre la proyección del PIB nacional y sectorial utilizada en el ajuste anterior para el trimestre Julio-Setiembre 2012 y la realmente acaecida en más o en menos, serán un componente del primer ajuste del convenio colectivo próximo.-

ARTICULO 4) Las partes acuerdan que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social calcule y establezca en cada situación los coeficientes y valores de ajuste y traslado a precios que correspondan conforme a lo antes establecido, procediendo a su publicación en el Diario Oficial, previo acuerdo de las partes. Se acuerda asimismo que los ajustes salariales establecidos en el presente acuerdo están condicionados a la correspondiente autorización de su traslado a los precios por parte del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5) Las partes acuerdan, que no se perderá el presentismo creado por Decreto 30/991, además de las excepciones previstas en el mismo, cuando el trabajador justifique su ausencia por enfermedad o accidente a través de DISSE, ASSE, BSE.

ARTICULO. 6) PRESENTISMO POR TRABAJO ININTERRUMPIDO Y COMPLETO EN EL MES. Las partes acuerdan crear un beneficio especial de aplicación mensual, equivalente al 5% (cinco por ciento) por trabajo ininterrumpido y completo en el mes. Dicho 5% (cinco por ciento) se aplicará en un 2% (dos por ciento) a partir de 1/11/2010; se adicionará un 2% (dos por ciento) a partir de 1/10/2011 y un 1% (uno por ciento) a partir de 1/10/2012. Los porcentajes se aplicarán sobre los salarios básicos o mínimos de cada categoría, excluyendo a vía de ejemplo, sobrelaudo, horas extras, compensaciones, media hora de descanso intermedio e incentivo creado por Decreto 30/991 (presentismo por trabajo ininterrumpido y completo en la semana). Las condiciones en que se genera este beneficio son iguales a las del beneficio del presentismo semanal (Decreto 30/991) y las excepciones que se hayan incluido en éste, salvo el que existiese un paro general total de la jornada, resuelto por la Central Obrera (PIT-CNT), en cuyo caso no se computarán las horas de la semana en que acaeció dicho paro general total (de la jornada) a efectos del cálculo del porcentaje de este beneficio. No se perderá, en forma taxativa, en caso que el trabajador justifique su ausencia por enfermedad o accidente a través de DISSE, ASSE, BSE.

ARTICULO 7) COMPENSACIÓN POR DESGASTE DE ROPA. Las partes ratifican lo establecido en el art. 4º lit. A) del Decreto 414/985.

En caso que el empleador suministre ropa será de su cargo el costo de la misma, y solo en este caso será obligación del trabajador usarla en obra.

En caso que el trabajador solicite a su empleador ropa, el valor de la misma será de cargo del trabajador.

ARTICULO 8) COMPENSACIÓN POR DESGASTE DE HERRAMIENTAS. Las partes acuerdan la conformación de una Comisión Bipartita, para estudiar eventuales incorporaciones a las categorías que hoy no la perciben.

La misma se deberá expedir en el término de 120 días a partir de la publicación en el Diario Oficial del presente Convenio. Dicho plazo será prorrogable por Acuerdo de partes.

ARTICULO 9) Las partes ratifican la interpretación prevista en el art. 4 lit. G del Convenio Colectivo homologado por el Dec. 466/008, en cuanto interpretar que la base con la que se consideran los beneficios del sector es de 8 horas categoría V del personal incluido en el Decreto Ley 14.411, a modo de ejemplo: suplemento por altura, viáticos y compensaciones. Los días feriados no laborables se pagan por 8 horas de la categoría correspondiente a cada trabajador.

ARTICULO 10) FOCER. Las partes acuerdan conformar una Comisión Especial Tripartita, para promover una ley complementaria a la Ley N° 18.236 y una vez logrado el objetivo, realizar un estudio con la nueva información y elevarlo al Consejo de Salarios para su consideración, quien deberá evaluar aumentar hasta un 1% (uno por ciento) sobre el aporte patronal para los trabajadores eventuales a partir de 1/01/2013.

ARTICULO 11) A los efectos de atender de manera solidaria y humanitaria circunstancias que puedan afectar al trabajador y su familia, las partes acuerdan incorporar al beneficio de licencias especiales y en las mismas condiciones establecidas en el Art. 11 del Dec. 466/008, a los trabajadores que padezcan enfermedades terminales y a los trabajadores que tengan hijos o menores a cargo, que padezcan dichas enfermedades.

ARTICULO 12) HORAS ESPERA DE TIEMPO PERDIDO POR LLUVIA. Las partes acuerdan crear una compensación por horas espera de tiempo perdido por lluvia con un máximo de 6 horas equivalentes al valor de las horas mínimas o básicas por jornada laborable de cada categoría. Estas horas serán de espera absoluta no pudiendo considerarse para el computo de las mismas las horas dedicadas a otras tareas a vía de ejemplo limpieza. La misma se regulará, de la siguiente forma:

Primeramente:

- A) En el trimestre comprendido entre el 1/12/2010 al 28/2/2011 un máximo de 16 hs.
- B) En el cuatrimestre comprendido entre el 1/3/2011 y 30/6/2011, un máximo de 24 hs.
- C) En el cuatrimestre comprendido entre el 1/7/2011 y el 31/10/2011, un máximo de 27 hs.
- D) En el cuatrimestre comprendido entre el 1/11/2011 al 29/2/2012, un máximo de 42 hs.
- E) En el cuatrimestre comprendido entre el 1/3/2012 al 30/6/2012, un máximo de 48 hs.
- F) En el cuatrimestre comprendido entre el 1/7/2012 y el 31/10/2012, un máximo de 54 hs.
- G) En el cuatrimestre comprendido entre el 1/11/2012 y el 28/2/2013, un máximo de 36 hs.
- H) En el cuatrimestre comprendido entre el 1/3/2013 y el 30/6/2013, un máximo de 48 hs.
- I) En el cuatrimestre comprendido entre el 1/7/2013 y el 31/10/2013, un máximo de 60 hs.

La distribución de horas de la compensación de los cuatrimestres de los literales G),H) e I) es la que se mantendrá de futuro en la industria.

Las horas indicadas en cada uno de los períodos como máximo, no serán transferibles de un período a otro.

Alcanzado el máximo de horas en el trimestre o cualquier cuatrimestre, no corresponde el pago de más horas, salvo lo referido en el numeral Quinto.

Segundo:

Se establece que la compensación que se crea en este acuerdo, no constituye materia gravada de acuerdo a lo previsto en el art. 7 del Decreto 414/985. Asimismo, no será computado para el aguinaldo, licencia, salario vacacional o indemnización por despido.

Tercero:

Dicha compensación se generará en los siguientes casos:

- A) Si en el momento en que se interrumpe el trabajo o se impide su comienzo por lluvia, el trabajador se encuentra en su lugar de trabajo, ya sea desarrollando tareas o en condiciones de iniciar o reiniciar su labor.
- B) El trabajador debe permanecer en su lugar de trabajo hasta que el empleador y/o a través de su representante lo indique, hasta un máximo de 6 horas, sobre las horas continuas o discontinuas, dentro de la jornada habitual de trabajo. El tiempo de descanso intermedio no se tomara en cuenta para el cómputo de esta compensación.
- C) En caso que el empleador entienda que hay personal que pueda comenzar o continuar desarrollando tareas en horas de lluvia, determinará quienes serán los trabajadores que cumplirán tareas, quienes lo harán en las condiciones que la normativa prevé y bajo el resguardo necesario, y determinarán quienes quedarán al amparo de la compensación por lluvia en las condiciones del numeral tercero literal B) del presente artículo.

Cuarto:

Dicha compensación no se generará en los siguientes casos:

- A) Cuando el trabajador no se presenta en obra, o cuando el trabajador se retira sin autorización del empleador y/o de su representante. En ambos casos pierde todas las horas de la jornada por concepto de compensación por lluvia.
- B) Cuando el trabajador se niegue a trabajar, de acuerdo a lo previsto en el numeral tercero literal C).
- C) La denegatoria injustificada por parte del trabajador podrá ser considerada una falta, la cual será graduada de acuerdo al Reglamento Interno de cada empresa.

Quinto:

A partir de la vigencia del presente convenio, se aplicará en todos los casos el régimen que se crea; los que tuvieron algún tipo de acuerdo preexistente al respecto, comenzarán a aplicarlo una vez alcanzado el máximo previsto de horas acordado para cada período.

Sexto:

Los diferendos que tengan por origen la aplicación e interpretación del presente artículo, serán sometidos a la consideración de la Comisión de Interpretación Bipartita que se crea a eso efectos, integrada por cuatro miembros a razón de 2 por cada parte profesional.

ARTICULO 13) Se ratifica el art. 8 del Decreto 466/008, respecto a los Delegados de Seguridad e Higiene en las obras, con excepción del numeral 3 el cual quedará redactado de siguiente forma:

La hora de Asamblea por temas de Seguridad e Higiene y Salud Laboral a que se refiere el Convenio del año 1997 y al Decreto que recoge dicho Convenio ratificados en los sucesivos, tendrán 30 minutos pagos por el empleador. Los 30 minutos antes referidos podrán ser transferidos para el mes siguiente, a efectos de realizar una Asamblea de 1 hora paga.

Se solicitará a la Comisión Tripartita de Seguridad e Higiene que instrumente la obligatoriedad de la realización de una asamblea bimestral de una hora.

2) Las partes acuerdan en modificar la cantidad de Delegados de Seguridad e Higiene Laboral por obra, de la siguiente forma:

- a) de 1 a 75 trabajadores en obra a 1 delegado
- b) de 76 a 150 trabajadores en obra a 2 delegados
- c) de 151 a 250 trabajadores en obra a 3 delegados.
- d) de 251 a 350 trabajadores en obra a 4 delegados.
- e) de 351 en adelante, se sumara un delegado más, por cada 100 trabajadores en obra. Dichos delegados tendrán para la recorrida semanal de obra, la escala de horas pagas establecidas en el numeral 5° del art. 8 del Decreto 466/008.

3) Se recomienda a la Comisión Tripartita de Seguridad e Higiene Laboral del sector, que realice la revisión de los servicios de Seguridad e Higiene Internos y Externos previstos en el Decreto 89/995.

4) En los casos de clausura total o parcial de obra por parte de la I.G.T.S.S, el empleador no podrá despedir ni enviar al Seguro de Desempleo a los trabajadores afectados por dicha clausura y hasta el levantamiento de la misma, salvo en el caso de clausura definitiva de la obra.

ARTICULO 14) CONTRATACION. A) Las partes acuerdan que a partir del 1/10/2011 el periodo de prueba en los contratos de obra a término serán de 45 jornadas de trabajo efectivo como máximo.

B) Las partes acuerdan crear una Comisión Tripartita con el cometido de estudiar y reglamentar el pago de los laudos del Grupo No. 9 subgrupo 01, e inclusión de un salario mínimo para los trabajadores de las empresas tercerizadas. La misma deberá expedirse en un plazo máximo de 120 días, a contar de la entrada de vigencia del presente convenio colectivo del sector y prorrogable automáticamente.

ARTICULO 15) Las partes acuerdan crear una Comisión Bipartita, a efectos de estudiar la creación de nuevas categorías provisorias para aquellas actividades que a la fecha no la tengan. La misma debe expedirse en un plazo máximo de 90 días, a contar de la entrada de vigencia del presente convenio colectivo del sector y prorrogable automáticamente.

ARTICULO 16) FONDOS SOCIALES. Las partes acuerdan crear una Comisión Bipartita a efectos de estudiar el funcionamiento de los Fondos Sociales de la Construcción (FSC- FOSVOC-FOCAP).

La misma deberá expedirse en un plazo máximo de 120 días a contar de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo del sector, prorrogable automáticamente.

ARTICULO. 17) INSERCIÓN DE LA MUJER EN LA INDUSTRIA. Como forma de dar respuesta y fomentar al proceso de incorporación de la mujer a la industria, las partes acuerdan incorporar al convenio definitivo la ratificación de las cláusulas de género y equidad.

En el marco de los convenios N° 100 y 111 de la OIT, ratificados por Uruguay, y la Ley 16.063, Igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector.

A) Promover la igualdad en la promoción y capacitación, la no discriminación para el acceso a empleo.

B) Prevención y sanción del acoso moral, laboral y sexual.

C) Compromiso de ambas partes de proteger la maternidad y la lactancia.

D) Promover ámbito de negociación para instrumentar y controlar las leyes 16.063 de no discriminación por sexo y 17.817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación.

E) Según cláusulas de equidad y género las empresas promoverán en toda relación laboral a tales efectos el respeto al principio de igualdad, Ley 18.164, a igual tarea, igual remuneración y la obligación a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de otorgar categorías y adjudicar tareas.

F) Cumplimiento de la Ley 17.242, sin perjuicio de la misma se acuerda estudiar la posibilidad de un segundo día para análisis ginecológicos cuando el médico ordene una ampliación de dichos estudios o cuando no sea posible hacerlos en un mismo día (P.A.P. y mamografía).

G) En cuanto a la maternidad cuando la trabajadora se encuentre realizando tareas que puedan perjudicar su embarazo o cuando el médico lo disponga, hacer cambios de tareas sin ningún perjuicio moral, laboral y salarial se dará cumplimiento al Convenio 183 Art. 3 de la OIT.

H) Prohibición de exigir test de embarazo.

ARTICULO 18) VIATICO MALDONADO. Se ratifica el art. 9 del Decreto 466/008 en su totalidad.

ARTICULO 19) AFILIACION AL SINDICATO Y DESCUENTO DE LA CUOTA SINDICAL. Se ratifica lo acordado en el Decreto 466/008, art. 17.

ARTICULO 20) AMPLIACION DE LIBERTADES SINDICALES.

1. Las partes acuerdan ratificar el Decreto 336/006, salvo en el artículo 12, y referido a los criterios de licencia sindical remunerada, la cual quedará redactada de la siguiente manera: a) los 35 integrantes del Consejo Directivo Nacional del SUNCA, gozarán de 55 días totales por año; b) los 7 trabajadores que integran los Consejos Directivos Departamentales del SUNCA, salvo Canelones y Maldonado, gozarán de 24 días por año, c) los 7 integrantes de los Consejo Directivos de Maldonado y Canelones, del SUNCA, gozarán de 33 días por año.

Se acuerda la posibilidad, de fraccionar a medio día, los días de licencia sindical.

La redacción del resto del mencionado artículo se mantiene incambiado.

2. Creación de Bolsa de Horas de Licencia Sindical. A) Para lo miembros titulares de Consejo Directivo Nacional del SUNCA, se crea una bolsa de 350 horas mensuales de licencia sindical. B) Para los miembros titulares de la Departamental de Maldonado, se crea una Bolsa de Horas de 150 horas mensuales de licencia sindical. C) Para los miembros titulares, de la Departamental de Canelones se crea una Bolsa de horas de 150 horas mensuales de licencia sindical.

3. Notificación Fehaciente. La Dirección Nacional del SUNCA, comunicará salvo excepciones fundadas, con 48 horas de antelación a las 4 gremiales empresariales representadas en el Consejo de Salario, al FOCAP, y a la empresa, el nombre del dirigente y las cantidades de horas a utilizarse, comunicándose posteriormente las horas efectivamente utilizadas.

4. Se acuerda que las empresas tendrán derecho a solicitar al FOCAP el reembolso del 100 % de las horas utilizadas por las distintas Bolsas de Horas que crea este Convenio, lo que deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes de realizado el pago, siempre y cuando la empresa sea aportante a todos los fondos existentes en la industria de la construcción.

ARTICULO 21) CAPACITACION. Las partes han definido como un objetivo de alta prioridad la capacitación y formación profesional de todos sus recursos humanos y de quienes se integren en el futuro a la industria de la construcción. Se comprometen a mantener y profundizar los esfuerzos de capacitación en curso. Definen como un nuevo objetivo de alta prioridad la concreción de una nueva Evaluación de Tareas y generar mecanismos que permitan aplicar la certificación por competencia.

A los fines establecidos precedentemente, las partes acuerdan la conformación de una Comisión Bipartita, en un término máximo de 60 días a partir de la vigencia del presente Convenio, la que contará con 150 días para presentar una estrategia y cronograma al Consejo de Salarios.

ARTICULO 22) Se crea una Comisión bipartita a los efectos de estudiar que para el caso de fallecimiento de un familiar directo de un trabajador de cada centro

de trabajo, se permita la concurrencia al velatorio y/o sepelio, de una delegación numéricamente similar a la cantidad de delegados sindicales del referido centro y una posible ayuda económica.

ARTICULO 23) FONDO SOCIALES. Se ratifica el art. 7 del Decreto 466/008 en su totalidad.

ARTICULO 24) FERIADO. Las partes ratifican el Artículo 8° del Decreto 30/991 y por consiguiente el día 2 de noviembre de cada año, tendrá el carácter de feriado pago, y se gozará como tal en la oportunidad que nuestro ordenamiento positivo lo disponga.

ARTICULO 25) FERIADO DE LA CONSTRUCCIÓN. Declárase que el día de la Industria y del trabajador de la Construcción, será el tercer lunes del mes de octubre de cada año, durante la vigencia de este acuerdo. En tal conmemoración, las empresas deberán pagar a su personal la jornada en carácter de trabajada.

ARTICULO 26) COMPENSACIONES. Fijanse los montos de las compensaciones vigentes por reintegro de desgaste de ropa y herramientas creadas a partir del 1° de junio de 1985, y de la compensación por reintegro de gastos de transporte creada a partir del 1° de octubre de 1985; que se liquidarán conforme al siguiente detalle y por cada ocho horas de trabajo efectivo.

DESGASTE DE ROPA: El reintegro equivaldrá al 5% (cinco por ciento) del valor de las 8 horas mínimas o básicas del medio oficial albañil, Categoría V; Zona I del personal incluido en el Decreto- Ley N° 14.411.

DESGASTE DE HERRAMIENTAS: El reintegro equivaldrá al 2% (dos por ciento) del valor de las 8 horas mínimas o básicas del medio oficial albañil, Categoría V, Zona I, del personal incluido en el Decreto- Ley N° 14.411.

GASTOS DE TRANSPORTE: El reintegro equivaldrá al 4,37% (cuatro con treinta y siete por ciento) del valor de las 8 horas mínimas o básicas del medio oficial albañil; Categoría V, Zona I, del personal incluido en el Decreto- Ley N° 14.411.

Para el personal mensual el reintegro equivaldrá a 25 (veinticinco) compensaciones diarias de jornaleros.

ARTICULO 27) Las partes declaran que subsisten las condiciones que motivaron la autorización prevista en el Artículo 2° del Decreto N° 717/986 del 7 de noviembre de 1986.

ARTICULO 28) COMISION DE CONCILIACIÓN. Los diferendos que tengan por origen la aplicación e interpretación del presente acuerdo, así como los que se refieran a cuestiones de naturaleza colectiva atinentes a cualquier aspecto de las relaciones laborales, serán sometidos a la consideración de una Comisión de Conciliación integrada por cuatro miembros a razón de dos por cada parte profesional. Agotadas las negociaciones a nivel de la Comisión de Conciliación sin llegar a acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención conciliatoria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La Comisión podrá acordar mecanismos para el adecuado funcionamiento de las relaciones laborales, los que una vez aprobados por los representantes de las partes profesionales, podrán anexarse al presente acuerdo.

ARTICULO 29) Las partes acuerdan que los Fondos creados por los Convenios anteriores y ratificados por el presente, a saber: Fondo Social, Fondo de Vivienda para Trabajadores de la Construcción, Fundación para la Capacitación de los Trabajadores y Empleadores de la Industria de la Construcción; cuyos aportes deberán ser abonados conjuntamente y estarán sometidos al mismo régimen legal en cuanto a: plazo y procedimiento de cobro, que los destinados a los restantes pagos al Banco de Previsión Social.

ARTICULO 30) Las partes ratifican la vigencia actual de lo acordado en el Convenio suscrito el día 14 de setiembre de 1995 (Decreto No. 357/995), sobre el régimen de

trabajo a producción; establecido en los Artículos 14 y 16 del mencionado Convenio.

ARTICULO 31) REGIMEN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES BIPARTITAS.

Los integrantes de las partes trabajadora y empresarial de las Comisiones Bipartitas creadas o a crearse, obligatorias para todo el sector tendrán derecho a una licencia extraordinaria cuando las tareas a cumplir se desarrollen coincidiendo con el horario de su jornada habitual de trabajo, hasta un máximo de 3 integrantes por cada parte.

Tendrán derecho a que el tiempo que les insuma su labor, sea remunerado por los fondos de las respectivas Comisiones en forma equivalente a su salario habitual, comprendiendo: salario básico y compensaciones vigentes, así como el incentivo (partida salarial por trabajo efectivo y completo en la semana o el mes) correspondiendo a la tarea desempeñada en la Comisión sin que ello implique la existencia de una relación laboral ya que se está frente al ejercicio de una acción gremial. Dichas sumas serán consideradas como reintegros de gastos. Las horas destinadas en Comisiones que no tengan fondos propios tendrán el mismo régimen que el inciso anterior, siendo abonadas por el Fondo Social de la Construcción.

ARTICULO 32) DECLARATORIA. Todas las organizaciones gremiales de la Industria de la Construcción declaran: A) Que la Ley de unificación de aportes (Decreto-Ley N° 14.411) continúa siendo un instrumento imprescindible en el desenvolvimiento del sector. B) Que es necesario que los organismos competentes sigan acrecentando los mecanismos de control y fiscalización, a los efectos de seguir abatiendo la evasión de aportes. C) Reclamamos que el aporte unificado de la Construcción responda estrictamente a porcentajes y valores, justos y equilibrados. D) Entendemos conveniente instrumentar mecanismos fluidos de acceso a la información por parte de nuestras organizaciones, concernientes a las prestaciones derivadas de los aportes realizados.

ARTICULO 33) Declaran las partes que lo convenido en el presente acuerdo regula la totalidad de los aspectos salariales originados en la relación laboral. Durante la vigencia de este acuerdo, salvo los reclamos que puedan producirse por el cumplimiento específico de sus disposiciones, el SUNCA declara: que si bien este acuerdo no contempla la totalidad de las aspiraciones de los trabajadores, no formulará planteos que tengan por objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial y no las apoyará. Por otra parte, el sector empresarial declara que no apoyará ningún incumplimiento al acuerdo.

ARTICULO 34) En forma previa a cada fecha en que corresponda aplicar un ajuste de salarios se solicitará la información oficial al BPS sobre los jornales aportados incluidos en el Decreto Ley 14.411.

ARTICULO 35) La retroactividad generada con motivo del aumento a partir del 1° de noviembre de 2010, será exigible y pagada conjuntamente con la primer liquidación posterior a la publicación por parte del MTSS en su página web, siempre que la referida publicación se efectúe antes de las 72 horas al pago referido. En caso de que se publique dentro de las referidas 72 horas, el pago de la retroactividad será exigible y pagada con la siguiente liquidación quincenal o mensual según corresponda.

ARTICULO 36) REGISTRO Y PUBLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en el presente acuerdo serán obligatorias y exigibles a partir de su registro y publicación por el Poder Ejecutivo.

ACTA. En Montevideo el día 16 de noviembre de 2010 se reúne la mesa de negociación salarial del Grupo 9 INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS; Sub- Grupos 02-03; **Canteras en general, Caleras, Balasteras, Extracción de piedra, arena, arcilla, Perforaciones en búsqueda de agua y tareas anexas, Cementos y sus canteras,** integrada por las Dras. Flavia Romano, Raquel Cruz y Cra. Laura Mata por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los Sres. Ignacio Otegui por la Cámara de Construcción del Uruguay, Hugo Méndez por la

Asociación de Promotores Privados de la Construcción del Uruguay y Ubaldo Camejo por la Liga de la Construcción y Pedro Espinosa por Coordinadora de la Construcción del Este; y los Señores Pedro Porley y Oscar Andrade por el Sindicato Único de la Construcción y Anexos (SUNCA) y hacen constar que:

- 1- Se procede a fijar el incremento salarial correspondiente al período 1° de Julio de 2010 a 31 de diciembre de 2010, en aplicación de lo dispuesto en el artículo seis, del acuerdo suscrito el 6 de noviembre de 2008 homologado por Decreto 694/008 del día 22 de diciembre de 2008
- 2- En virtud de lo establecido en las citadas actas de acuerdo los porcentajes de ajuste salarial sobre salarios mínimos vigentes al 30 de junio de 2010 serán las que surgen de la nomina adjunta que se considera parte integrante de esta acta.
- 3- El incremento salarial establecido en en el numeral 1- entrará a regir una vez publicado en el Diario Oficial.
- 4- La retroactividad generada con motivo del aumento a partir del 01 de julio de 2010, será exigible y pagada conjuntamente con la primer liquidación posterior a la publicación en el Diario Oficial, siempre que la referida publicación se efectúe antes de las 72 horas anteriores al pago referido. En caso de que se publique dentro de las referidas 72 horas, el pago de la retroactividad será exigible y pagada con la siguiente liquidación quincenal o mensual según corresponda.

Leída que es fue los comparecientes ratifican y firman.

Julio 2010

CANTERAS EN GENERAL, CALERAS, BALASTERAS, EXTRACCION DE PIEDRAS, ARENA Y ARCILLA Y PERFORACIONES EN BUSQUEDA DE AGUA.

INDICE DE AUMENTO AL 1° DE JULIO DE 2010	1,0100
--	--------

JORNALEROS

Jornales básicos o mínimos

CATEGORÍAS		JORNAL BÁSICO	
I		\$	399,65
II	PEÓN COMÚN – SERENO	\$	419,62
III		\$	442,69
IV	PEÓN PRÁCTICO	\$	466,64
V		\$	489,10
VI	½ OFICIAL SOLDADOR	\$	511,83
VI	½ OFICIAL ELECTRICISTA	\$	511,83
VI	½ OFICIAL MARTILLERO	\$	511,83
VII	CHOFER EN CANTERA	\$	536,84
VII	½ OFICIAL TORNERO	\$	536,84

VII	½ OFICIAL MECÁNICO	\$	536,84
VIII	MAQUINISTA PALA CARGADORA	\$	555,75
VIII	CHOFER DE RUTA	\$	555,75
IX	MAQUINISTA PALA EXCAVADORA Y FRONTAL	\$	572,94
X	OFICIAL SOLDADOR	\$	591,08
X	OFICIAL ELECTRICISTA	\$	591,08
X	MAQUINISTA TRAXCAVATOR	\$	591,08
XI	MAQUINISTA BULLDOCISTA	\$	611,14
XII	OFICIAL TORNERO	\$	632,15
XII	MECANICO DE VOLADURA	\$	632,15
XII	PICAPEDRERO	\$	632,15
XII	SOLDADOR ESPECIALIZADO	\$	632,15

MENSUALES - ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS

Salarios básicos o mínimos

	CATEGORÍAS		MONTO BÁSICO
I	AUXILIAR III	\$	8.430,14
I	CADETE O MENSAJERO	\$	8.430,14
I	DIBUJANTE COPISTA	\$	8.430,14
II	ENCARGADO DE TRAMITES	\$	10.287,70
II	AUXILIAR II	\$	10.287,70
II	DIBUJANTE 1° Y 2°	\$	10.287,70
II	RECEPCIONISTA	\$	10.287,70
II	VENDEDOR AL MOSTRADOR	\$	10.287,70
III	CAJERO	\$	12.145,34
III	TENEDOR DE LIBROS	\$	12.145,34
III	CORREDOR	\$	12.145,34
III	COBRADOR	\$	12.145,34
III	AUXILIAR 1°	\$	12.145,34
III	CUENTA CORRENTISTA	\$	12.145,34

III	ENCARGADO DE DEPOSITO	\$	12.145,34
III	APUNTADOR	\$	12.145,34
III	SECRETARIA	\$	12.145,34
IV	AYUDANTE DE INGENIERO	\$	14.002,98
IV	AYUDANTE DE ARQUITECTO	\$	14.002,98
V	ENCARGADO DE ADMINISTRACION	\$	15.859,91
VI	JEFE DE ADMINISTRACION	\$	17.718,03
VII	INSPECTOR GENERAL DE PILOTAJES	\$	19.574,96
VIII	INSPECTOR GENERAL DE OBRAS	\$	21.433,86

MENSUALES - SUPERVISION

Salarios básicos o mínimos

CATEGORÍAS		MONTO BÁSICO	
I		\$	14.686,73
II		\$	14.835,43
III		\$	17.212,07
IV		\$	18.476,14

CEMENTERAS Y SUS CANTERAS

INDICE DE AUMENTO AL 1° DE JULIO 2010	1,0100
--	---------------

JORNALEROS

Jornales básicos o mínimos

CATEGORÍAS		JORNAL BÁSICO	
I	PEON MENOS DE 6 MESES	\$	404,10
I a	PEÓN	\$	414,11
I a	LIMPIADOR GENERAL	\$	414,11
II	PEÓN ENVASE	\$	461,38
II	PEÓN ESPECIALIZADO	\$	461,38
II	CLASIFICADOR	\$	461,38

III	AYUDANTE DE TRITURADORA	\$	484,06
IV	MAQUINISTA ENVASE	\$	506,76
IV	½ OFICIAL DE PRIMERA	\$	506,76
IV	AYUDANTE BARRENISTA	\$	506,76
V	CHOFER	\$	531,33
VI	MOLINERO	\$	549,36
VI	AYUDANTE DE LABORATORIO	\$	549,36
VI	OFICIAL SEGUNDA	\$	549,36
VII	OPERADOR DE LA TRITURADORA	\$	590,76
VII	CHOFER GENERAL	\$	590,76
VII	OFICIAL DE PRIMERA	\$	590,76
VIII	OPERARIO MANTENIMIENTO DE TURNO T. MEC	\$	694,36
VIII	BARRENISTA	\$	694,36

MENSUALES - ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS

Sábats

básicos o mínimos

CATEGORÍAS		MONTO BÁSICO	
I	AUXILIAR III	\$	8.346,65
I	CADETE O MENSAJERO	\$	8.346,65
I	DIBUJANTE COPISTA	\$	8.346,65
II	ENCARGADO DE TRAMITES	\$	10.185,80
II	AUXILIAR II	\$	10.185,80
II	DIBUJANTE 1° Y 2°	\$	10.185,80
II	RECEPCIONISTA	\$	10.185,80
II	VENDEDOR AL MOSTRADOR	\$	10.185,80
III	CAJERO	\$	12.025,04
III	TENEDOR DE LIBROS	\$	12.025,04
III	CORREDOR	\$	12.025,04
III	COBRADOR	\$	12.025,04
III	AUXILIAR 1°	\$	12.025,04
III	CUENTA CORRENTISTA	\$	12.025,04

III	ENCARGADO DE DEPOSITO	\$	12.025,04
III	APUNTADOR	\$	12.025,04
III	SECRETARIA	\$	12.025,04
IV	AYUDANTE DE INGENIERO	\$	13.864,28
IV	AYUDANTE DE ARQUITECTO	\$	13.864,28
V	ENCARGADO DE ADMINISTRACION	\$	15.702,82
VI	JEFE DE ADMINISTRACION	\$	17.542,53
VII	INSPECTOR GENERAL DE PILOTAJES	\$	19.381,07
VIII	INSPECTOR GENERAL DE OBRAS	\$	21.221,57

MENSUALES - SUPERVISION

Salarios básicos o mínimos

CATEGORÍAS		M O N T O BÁSICO	
I		\$	14.541,26
II		\$	14.688,49
III		\$	17.041,60
IV		\$	18.293,14

Sr. José Ignacio Otegui, Sr. Ubaldo Camejo, Sr. Hugo Méndez, Sr. Pedro Espinosa, Sres. Pedro Porley, Oscar Andrade, Ivan Hafliker, Aurelio Pisciotano, Fabian Gadea, Pedro Arismendi, Dres. Héctor Zapirain, Flavia Romano y Raquel Cruz y la Cra. Laura Mata.